



**Recurso nº 728/2020 C. Valenciana 206/2020**

**Resolución nº 1022/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Jaime Prior LLombart, en nombre propio y como representación de la propuesta de licitación presentada por JAIME PRIOR LLOMBART Y MARIA LARA LLOP FONT (UTE 50%), contra su exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer (Valencia) para contratar el “*Servicio de redacción de Proyecto básico y Ejecución, Dirección facultativa y coordinación de Seguridad y Salud de la Obra de Edificación de un nuevo Instituto, en el marco de Plan Edificant*”, expediente 396/2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El fecha 4 de junio de 2020 se envió al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) anuncio de licitación relativo al contrato de “servicio de redacción de Proyecto básico y Ejecución, Dirección facultativa y coordinación de Seguridad y Salud de la Obra de Edificación de un nuevo Instituto, en el marco de Plan Edificant (Expediente nº 396/2020)” (Expediente nº 396/2020)”, tramitado por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer (Valencia).

La publicación del mencionado anuncio en el DOUE se produjo el 8 de junio de 2020. En él se hacía constar (apartado IV.2.2) como plazo para la recepción de ofertas o solicitudes de participación el “04/07/2020, hora local: 00:00”.

**Segundo.** Ese mismo día 4 de junio de 2020 se procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio previo de la citada licitación, indicando lo siguiente en relación con el plazo de presentación de las ofertas:

*“Hasta el 04/07/2020 a las 00:00*



*Observaciones: 30 días naturales a contar desde la fecha del envío del anuncio al DOUE”.*

**Tercero.** El 8 de junio de 2020 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y el documento de pliegos, con rectificación del 10 de junio de 2020, haciéndose constar que el plazo de presentación de ofertas se extendía:

*“Hasta el 06/07/2020 a las 00:00 [14].*

*Observaciones: 30 días naturales a contar desde la fecha del envío del anuncio al DOUE.”*

Por su parte, nota a pie de página número 14 a que remitía el anuncio indicaba:

*“[14] Donde se decía ‘04/07/2020’ ahora se dice ‘06/07/2020’.”*

**Cuarto.** El día 6 de julio de 2020, a las 11:51 horas se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la siguiente rectificación del anuncio de licitación:

*“Plazo de Presentación de Oferta*

*Hasta el 06/07/2020 a las 23:59[2]*

*Observaciones: 30 días naturales a contar desde la fecha del envío del anuncio al DOUE”.*

La nota a pie de página número 2 a que remitía la rectificación decía:

*“[2] Donde se decía ‘00:00’ ahora se dice ‘23:59’.”*

**Quinto.** Del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares procede destacar, por su interés para la resolución del presente recurso, lo siguiente:

- En relación con la obligación de proporcionar información a los licitadores, la Cláusula 10ª señala:



*“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138.3 de la LCSP, el órgano de contratación proporcionará a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6 días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, la información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria que éstos soliciten, a condición de que la hubieren pedido al menos 12 días antes del transcurso del plazo de presentación de las proposiciones, salvo que en el apartado G del anexo I (CCC) se señale otro plazo distinto. En los expedientes que hayan sido calificados de urgentes, el plazo de seis días será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo”.*

- En materia de confidencialidad, se indica en la cláusula 11<sup>a</sup>:

*“No podrá declararse la confidencialidad de aquellos datos que deban ser objeto de lectura en acto público por la Mesa de Contratación y relativos a la identidad de los licitadores o deban ser publicados de conformidad con el art. 63.3.e) de la LCSP.”*

- En cuanto al número de sobres que han de presentarse, la cláusula 11.1.2<sup>a</sup> establece:

*“Se presentarán los siguientes archivos/sobres con la siguiente documentación:*

*Archivo/Sobre 1: Documentación administrativa.*

*Archivo/Sobre 2: Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación valorables mediante un juicio de valor. (Caso de existir criterios de este tipo conforme al Apartado K.2 del Anexo I (CCC).*

*Archivo/Sobre 3: Proposición económica y resto de documentación relativa a los criterios valorables mediante fórmulas matemáticas”.*

- Respecto al contenido del sobre 1 sobre documentación administrativa, la cláusula 11.3<sup>a</sup> dispone:

*“Los documentos a incorporar en este archivo/sobre se aportarán ordenados tal como se indica a continuación.*



a) *Documento único europeo de contratación (DEUC)*

(...)

b) *Compromiso de constitución de Uniones Temporales de Empresas*

(...)

c) *Declaración de pertenencia a grupo empresarial.*

(...)

d) *Compromiso a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes.*

*Las personas licitadoras tienen que aportar documento acreditativo del compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato cuando así se determine en el Apartado E.2 del Anexo I y en los términos de este.*

*En caso de exigirse dicho compromiso en el Apartado E.2 del Anexo I, dicha declaración podrá ajustarse al modelo Anexo VII Compromiso de adscripción de medios.*

e) *Convenio colectivo que será de aplicación a los trabajadores y trabajadoras que realicen la actividad objeto del contrato.*

(...)

f) *Declaración de sometimiento a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles.*

(...)

g) *Documento acreditativo de la garantía provisional.*

(...)



En ningún caso la persona licitadora reflejará en la documentación del archivo/sobre número 1, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en los archivos/ sobres número 2 y 3, siendo causa de exclusión, si así se hiciera.”

El anexo I del PCAP incorpora el cuadro de características del contrato (CCC), del que interesa destacar las siguientes cláusulas:

- E.2. REQUISITOS DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS (Cláusula 8 b)

*“E.2.1. Las personas licitadoras tienen que especificar en la oferta (archivo/sobre 1) los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar en la prestación (Art. 76.1 LCSP): No.*

*E.2.2. Las personas licitadoras tienen que aportar documento acreditativo del compromiso de adscripción de medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato (Art. 76.2 LCSP): Si, modelo Anexo VII.*

- *Persona con la titulación de Grado en fundamentos de la Arquitectura y máster universitario en Arquitectura, o equivalente, que actuará como directora de la redacción del proyecto, directora de la Dirección Facultativa, coordinadora general del equipo e interlocutora del mismo ante el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer y ante la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.*

- *Persona con la titulación de Grado en Arquitectura Técnica, o equivalente, que actuará como Directora de Ejecución de la obra.*

- *Persona con la titulación de Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales y Master Universitario en Ingeniería Industrial, o equivalente, para elaboración de los proyectos específicos de instalaciones y documentos necesarios para la puesta en uso del edificio, así como de la dirección de obra correspondiente.*

- *Persona competente encargada de la redacción del Estudio de Seguridad y Salud y de la Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra. Estos trabajos podrán ser realizados por un técnico de los anteriores o por técnico facultativo distinto, con la titulación exigible según la Ley de Ordenación de la*



*Edificación, o equivalente según MECES (Marco Español de Cualificación para la Educación Superior).*

*En cualquier caso, las competencias y las titulaciones exigidas a cada uno serán las reguladas por la Ley de Ordenación de la Edificación.*

*Si entre los medios personales, se incluyera la necesidad de adscribir determinados perfiles profesionales que ostenten determinadas titulaciones, se admitirán asimismo aquellas otras que, en función de sus competencias, habiliten para el desempeño de las funciones que se les atribuyen.*

*La disposición efectiva de tales medios deberá acreditarse documentalmente por la persona o empresa licitadora que resulte propuesta como adjudicataria, y su incumplimiento podrá ser causa de Resolución del contrato (art. 211 LCSP)."*

El anexo VII al que remite esta cláusula contiene el siguiente modelo documento acreditativo del compromiso de adscripción de medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato:

**"ANEXO VII.- COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS**

*(Documento obligatorio / archivo/sobre nº 1)*

**Expediente nº 396/2020 CONTRATO DE SERVICIOS DE REDACCIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN DE LAS OBRAS Y SUS INSTALACIONES Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA PARCELA "PQE-DOC-3", EN CANET D'EN BERENGUER. PROGRAMA EDIFICANT.**

**D/Dª ..... con DNI nº.....**

**En nombre propio**

**En representación de la empresa**



.....  
(Márquese lo que proceda)

Al objeto de participar en la licitación del contrato referenciado convocado, declara bajo su responsabilidad que:

- Se compromete a dedicar/adscribir al contrato los medios personales mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y/o los exigidos en apartado E.2 del Anexo I (CCC), los medios indicados como solvencia técnica que exige el pliego y en su caso los ofertados como criterio de adjudicación.

Las titulaciones de las personas a adscribir a la ejecución del contrato y los perfiles del equipo técnico mínimo son los siguientes.

Perfil A: (Indicar titulación).

Perfil B: (Indicar titulación).

Perfil C: (Indicar titulación).

Perfil D: (Indicar titulación).

- Se compromete, caso de resultar propuesto en la adjudicación, a presentar la documentación justificativa de la efectiva disponibilidad de dichos medios conforme a lo especificado en el Apartado E.2. del Anexo I (CCC).

NOTA AVISO: NO DESVELAR INFORMACIÓN DEL SOBRE 2 ó 3, puesto que podría quebrantar el secreto de proposiciones y ser excluido de la licitación.

El licitador/ el representante legal de la empresa licitadora (firma electrónica).”

- H.1 PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES (Cláusula 11.1.)

“30 días naturales a contar desde la fecha del envío del anuncio al DOUE.”

- H.2 FORMA DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES (Cláusula 11.2.)



“ELECTRÓNICA.

*Archivo/Sobre 1: Documentación administrativa.*

*Archivo/Sobre 2: Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación valorables mediante un juicio de valor.*

*Archivo/Sobre 3: Proposición económica y resto de documentación relativa a los criterios valorables mediante fórmulas matemáticas.”*

- K. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (total 100 puntos)

“K.1. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS.

*CRITERIO A. Baja Económica (Hasta 40 puntos)*

(...)

*CRITERIO B: EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO (Hasta 30 puntos):*

Valoración del criterio: *Se valorará hasta un máximo de 30 puntos, la experiencia profesional de los miembros del equipo mínimo, según el siguiente desglose:*

*B.1.) Experiencia profesional de la persona con titulación de Grado en Fundamentos de Arquitectura y Máster Universitario en Arquitectura o equivalente, en Obras de Edificación cuyo uso principal sea el de equipamiento administrativo, sanitario, docente deportivo o cultural, como:*

*a) Redactor/a de un Proyecto de Ejecución de Obras de Edificación cuyo uso principal sea el de equipamiento administrativo, sanitario, docente deportivo o cultural con un P.E.M.  $\geq$  1.000.000 €. A valorar según el siguiente baremo:*

*- 3 obras realizadas....6 puntos*



- 2 obras realizadas....3 puntos

- 1 obras realizadas....2 puntos

b) *Director/a de Obra de Edificación cuyo uso principal sea el de equipamiento administrativo, sanitario, docente deportivo o cultural con un P.E.M.  $\geq$  1.000.000 €. A valorar según el siguiente baremo:*

- 3 obras realizadas....6 puntos

- 2 obras realizadas....3 puntos

- 1 obras realizadas....2 puntos

B.2) *Experiencia profesional de la persona con titulación de Grado en Arquitectura Técnica o equivalente, en Obras de Edificación cuyo uso principal sea el de administrativo, sanitario, docente deportivo o cultural, como:*

*Director/a de Ejecución de obra de Edificación cuyo uso principal sea el de administrativo, sanitario, docente deportivo o cultural o cultural con un P.E.M.  $\geq$  1.000.000 €. A valorar según el siguiente baremo:*

- 3 obras realizadas....6 puntos

- 2 obras realizadas....3 puntos

- 1 obras realizadas....2 puntos

B.3) *Experiencia profesional de la persona con titulación de Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales y Máster Universitario en Ingeniería Industrial o equivalente, en Obras Públicas de Edificación, como:*

a) *Redactor/a de un Proyecto de Instalaciones de una edificación cuyo uso principal sea el de administrativo, sanitario, docente deportivo o cultural o cultural con PEM de instalaciones  $\geq$  300.000 €. A valorar según el siguiente baremo:*



- 3 obras realizadas....3 puntos

- 2 obras realizadas....2 puntos

- 1 obras realizadas....1 puntos

b) *Director/a de Instalaciones de obra de edificación cuyo uso principal sea el de administrativo, sanitario, docente deportivo o cultural o cultural con PEM de instalaciones  $\geq$  300.000 €. A valorar según el siguiente baremo:*

- 3 obras realizadas....3 puntos

- 2 obras realizadas....2 puntos

- 1 obras realizadas....1 puntos

B.4) *Experiencia profesional de la persona competente encargada de la Coordinación de Seguridad y Salud, en Obras Públicas de Edificación, como:*

a) *Redactor/a de un Estudio de Seguridad y Salud de un Proyecto de edificación cuyo uso principal sea el de administrativo, sanitario, docente deportivo o cultural o cultural con un PEM de obra  $\geq$  1.000.000 €. A valorar según el siguiente baremo:*

- 3 obras realizadas....3 puntos

- 2 obras realizadas....2 puntos

- 1 obras realizadas....1 puntos

a) *Coordinador/a de Seguridad y Salud de obra de edificación cuyo uso principal sea el de administrativo, sanitario, docente deportivo o cultural o cultural con un PEM de obra  $\geq$  1.000.000 €. A valorar según el siguiente baremo:*

- 3 obras realizadas....3 puntos

- 2 obras realizadas....2 puntos



- 1 obras realizadas....1 puntos

*La presentación del criterio de la experiencia se demostrará mediante la presentación de un certificado de buena ejecución de la redacción del proyecto de ejecución y de la obra acabada, todo ello firmado por la Administración promotora de la misma o bien mediante el visado del colegio profesional de la Comunidad Autónoma correspondiente. En el Certificado deberá constar además de los datos generales del encargo, el cargo del técnico a acreditar y su identidad, el uso de la edificación y el PEM final de la obra ejecutada o de las Instalaciones, en su caso.*

*Si no se aporta certificado este criterio no será objeto de valoración.*

**CRITERIO C: CREACIÓN DE EMPLEO (Hasta 9 puntos):**

*Valoración del criterio:*

*Se valorará hasta con 9 puntos a los licitadores que se comprometan a emplear en la plantilla que ejecutará el contrato a un mayor número de personas, que sirva de apoyo técnico al equipo mínimo adscrito al contrato.*

*Este criterio se evaluará del siguiente modo:*

- Por el compromiso de contratar o emplear a una persona con titulación de Grado y Máster Universitario en Arquitectura, Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales o equivalente especialista en el Cálculo de Estructuras, que realice las funciones de apoyo/auxiliar a la Dirección de Obra para realizar los trabajos de cálculo de estructuras, al menos 600 horas en jornadas laborales .....4,5 puntos.*
- Por el compromiso de contratar o emplear a una persona con titulación de Grado en Arquitectura Técnica o equivalente como auxiliar a la Dirección de Ejecución para el seguimiento del Control de Calidad, al menos 1.000 horas en jornadas laborales.....4,5 puntos.*



*Los técnicos ofertados en este apartado no podrán coincidir con los aportados como equipo mínimo exigido. Si se incumple esta condición conllevará la no valoración de lo ofertado en este apartado.*

*La presencia del especialista en Cálculo de Estructuras será exigida tanto en la fase de redacción de proyecto como en la fase de ejecución. En cambio, la presencia del auxiliar a la Dirección de Ejecución, solo será requerida durante la ejecución de la obra.*

*La asistencia a obra de los técnicos ofertados en este apartado se realizará con una frecuencia de como mínimo una vez por semana durante la fase de ejecución de los trabajos relacionados con su función. Tendrán asimismo obligación de acompañar al técnico al que sirven de apoyo en cada una de sus visitas que éste realice a obra, así como de asistir a obra en caso de requerimiento de la Administración. De esta presencia se dejará constancia en el libro de órdenes, actas de visita a obra u otra documentación que se elabore.*

*Presentación del criterio:*

*En la fase de licitación, como acreditación del futuro cumplimiento del criterio se aportará preacuerdo laboral o equivalente. En el cual constará el consentimiento de ambas partes, empleador y futuro trabajador, de manera que sin la concurrencia de ambas voluntades el preacuerdo carece de eficacia.*

*Comprobación cumplimiento del criterio:*

*En el plazo de un mes desde la formalización del contrato, se deberá aportar una declaración jurada con el listado nominal de personas adscritas o que se adscribirán a la ejecución del contrato, indicando la duración de cada contrato y la jornada laboral de cada una de ellas. Trimestralmente, al finalizar la redacción del proyecto y al finalizar la obra, se deberá aportar el informe de Trabajadores en Alta, emitido por la Seguridad Social, indicativo de las personas trabajadoras con indicación de la antigüedad en la empresa y las bases de cotización.*

*(...)*



*K.2 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR*

*CRITERIO D: ESTUDIO, ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO.”*

**Sexto.** Durante el plazo de presentación de ofertas se formularon por los interesados consultas al órgano de contratación. Constan en el expediente dos documentos con las respuestas dadas. En el primero de ellos (documento nº 47 del expediente), además de las preguntas respondidas por el órgano de contratación, se incluyen las preguntas que “*no se han respondido de conformidad con la cláusula 10 del PCAP, ya que están fuera de plazo*”.

**Séptimo.** Finalizado el plazo para la presentación de ofertas, se presentaron los siguientes licitadores, según consta en el informe de apertura (documento 53 del expediente), en el que se detalla la fecha y hora de presentación de las ofertas:

1) ARQUILAB, S.L.

\* Fecha de recepción de la documentación: 06-07-2020 17:20

2) ARQUITECTURA, TRABAJOS DE RESTAURACION Y ARQUEOLOGIA, S.L.P.

\* Fecha de recepción de la documentación: 04-07-2020 11:48

3) Benito Pérez Galdós 1-6º-17ª 46600 Alzira

\* Fecha de recepción de la documentación: 06-07-2020 13:11

4) Blanca Rodil Rico, Tur; García-Prieto, Urjato SL., IES nuevo Canet

\* Fecha de recepción de la documentación: 05-07-2020 20:54

5) COORDINACIÓN Y GESTIÓN TECNICA DE OBRAS Y PROYECTOS, S.L.U.

\* Fecha de recepción de la documentación: 03-07-2020 10:31

6) COR ASOC, S.L. + ADYPAU INGENIEROS, S.L.P. + ISIDRO LEÓN



\* Fecha de recepción de la documentación: 05-07-2020 13:18

7) COWORKING SORNÍ, S.L.

\* Fecha de recepción de la documentación: 05-07-2020 22:11

8) CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTES, S.L. - ARQUEHA  
ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L.P. - JOSE FONT JIMENEZ

\* Fecha de recepción de la documentación: 06-07-2020 19:36.

9) Carlos Campos González

\* Fecha de recepción de la documentación: 04-07-2020 20:22

10) GESTEC. ARQUITECTURA&INGENIERIA, SL

\* Fecha de recepción de la documentación: 03-07-2020 10:26

11) INSPYRA SERVICIOS TÉCNICOS, S.L

\* Fecha de recepción de la documentación: 04-07-2020 11:37

12) Jaime Prior y Llombart

\* Fecha de recepción de la documentación: 05-07-2020 21:58

13) SAN JUAN ARQUITECTURA, S.L.

\* Fecha de recepción de la documentación: 03-07-2020 15:23

14) TOMAS LLAVADOR ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.L.

\* Fecha de recepción de la documentación: 03-07-2020 17:24

15) VIRTUARCH STUDIO, S.L.P.

\* Fecha de recepción de la documentación: 03-07-2020 20:25



16) Vetges Tu i Mediterrània, S.L.P.

\* Fecha de recepción de la documentación: 05-07-2020 21:52

17) XÚQUER-ARQING, S.L. - TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L.

\* Fecha de recepción de la documentación: 05-07-2020 14:00

**Octavo.** En sesión celebrada el 13 de julio de 2020 la mesa de contratación acordó, entre otras cosas *“Excluir al licitador (2) UTE Lara Llop Font y Jaime Prior Llombart, por anticipar el contenido del Sobre 3, puesto que incorpora en el Sobre 1, el criterio de adjudicación a valorar EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS, que recoge el apartado K.1 del Anexo I del PCAP.*

*CRITERIO C: CREACIÓN DE EMPLEO, ponderado en un total de 9 puntos del total de 100 según detalle (...)*”, reproduciendo seguidamente el acta el contenido de sendos compromisos de contratación de auxiliares aportados por la UTE licitadora.

Si bien en una primera versión del acta de la mesa de contratación correspondiente a esta sesión se hicieron constar los compromisos de contratación en su integridad, en una segunda versión se tacharon los datos de carácter personal correspondientes a los nombres del arquitecto y arquitecto técnico que los emitieron.

**Noveno.** El 29 de julio de 2020 se registró en este Tribunal el recurso interpuesto por D. Jaime Prior LLombart en nombre propio y como representación de la propuesta de licitación presentada por JAIME PRIOR LLOMBART Y MARIA LARA LLOP FONT (UTE 50%) contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 13 de julio de 2020 por el que se acordó la exclusión de la citada UTE del procedimiento, referenciado en el hecho anterior. No consta que se haya solicitado la adopción de medidas cautelares.

**Décimo.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el órgano de contratación ha



remitido a este Tribunal informe en el que concluye solicitando la desestimación del recurso por los motivos que en él se exponen.

**Undécimo.** La Secretaría del Tribunal en fecha 7 de agosto de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

**Segundo.** El recurso se interpone por persona física integrante de la UTE excluida, que asume la representación de ésta. Cabe reconocer a la recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues la estimación de su recurso afectaría a sus intereses legítimos al permitir su participación en el procedimiento de licitación del que ha sido excluida.

**Tercero.** Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado (313.494,94 euros), es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP).

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto el 29 de julio de 2020 y, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1.g) de la LCSP a contar, en este caso, desde el día siguiente a la notificación de la exclusión a la interesada.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, la recurrente solicita que se la *“incluya en el procedimiento en igualdad de condiciones por ser contraria a Derecho [su] inmotivada exclusión”*. Y, de manera simultánea, que *“se anule el presente procedimiento de*



*licitación” por los motivos que invoca que, según ella, “han provocado, en repetidas ocasiones, situaciones de indefensión grave en los administrados: en los admitidos, en los excluidos y en los que no han podido ni participar en la licitación por las incoherencias del conjunto del procedimiento administrativo”.*

La recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes motivos, que deben ser desestimados en virtud de las razones que a continuación se exponen.

**1º)** En primer lugar, señala la recurrente que, habiendo concluido el plazo para la presentación de ofertas a las 00:00 horas del día 6 de julio de 2020 y haber permanecido cerrada la plataforma para subir licitaciones, de manera sorpresiva, ésta se volvió a abrir durante todo el lunes 6, hasta las 23.59 horas, sin justificación alguna. Señala la recurrente que, sin entrar a valorar cuál de las dos fechas es la correcta, el procedimiento está viciado de nulidad por haber generado indefensión a los administrados pues, si se toma como fecha correcta de conclusión del plazo para la presentación de ofertas las 00:00 horas del 6 de julio de 2020, *“se ha infringido claramente la legalidad, admitiendo propuestas presentadas con posterioridad a la fecha máxima”,* que se situarían en ventaja con respecto a licitaciones presentadas a *“contra reloj”* como la suya; y, si lo correcto es entender que el plazo finalizó a las 23.59 horas del 6 de julio de 2020, *“es completamente irregular y contrario a derecho que haya estado cerrada la plataforma de contratación durante un periodo de tiempo. Un periodo largo, muy largo, desde las 00:00 horas a las 12h aproximadamente en que se abrió de nuevo”.*

Frente a esta alegación, el órgano de contratación defiende que los cambios de fecha que se realizaron en el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público fueron rectificaciones de errores necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los pliegos, en relación con la regla de cómputo de plazos contenida en la disposición adicional duodécima de la LCSP.

El Tribunal considera que no asiste la razón a la recurrente, pues las modificaciones efectuadas por el órgano de contratación fueron meras rectificaciones de errores materiales o de hecho que, ni han causado indefensión a los licitadores en general ni a la recurrente en particular, ni han colocado en posición de ventaja a unos licitadores frente a otros.



Conviene recordar al respecto la doctrina de este Tribunal que, en relación con la posibilidad de rectificar los errores materiales o de hecho existentes en los pliegos se contiene, entre otras, en su Resolución nº 787/2020, de 10 de julio (Recurso nº 506/2020), en la que, con cita de otras anteriores, se señala que la rectificación de este tipo de errores consiste, *“como ha dicho la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la corrección que no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de hipótesis o deducciones, o que se trate de meras equivocaciones elementales, que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas.”*

Aun cuando en este caso no puede hablarse de rectificación de errores materiales en los Pliegos, dado que éstos no han sido objeto de corrección, pues la corrección afecta al anuncio de licitación, el concepto de error material o de hecho que de esta doctrina se infiere es igualmente aplicable al supuesto examinado, en el que el error en el cálculo de la fecha y hora final para la presentación de las ofertas, cometido en el anuncio de licitación, se evidencia directamente del propio texto de los pliegos y de la correcta aplicación de las reglas que, para el cómputo de los plazos, se contienen en la normativa aplicable, *“sin necesidad de hipótesis o deducciones”* y *“sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”*.

En efecto y, según consta en el relato de hechos de esta Resolución, en el cuadro de características del contrato (en adelante, CCC) anejo al PCAP se hizo constar desde un principio (cláusula H.1.) que el plazo para la presentación de proposiciones era de “30 días naturales a contar desde la fecha del envío del anuncio al DOUE”.

Al informar el pliego de que el plazo vencía a los *“30 días naturales a contar desde la fecha del envío del anuncio al DOUE”*, la aplicación de las normas en materia de cómputo de plazos debían permitir a los licitadores, sin necesidad de consideraciones valorativas o aclaratorias de normas jurídicas, que la fecha correcta de vencimiento del plazo era el 6 de julio de 2020 a las 23:59 horas.



Para el cómputo del plazo debe partirse de la disposición final cuarta de la LCSP, según la cual *“los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”*.

No conteniendo la LCSP ninguna norma en materia de cómputo de plazos, al margen de la disposición adicional duodécima –que establece la regla general de que, salvo que se disponga otra cosa *“los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales”*–, debe acudir al artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), de aplicación supletoria, cuyo apartado 3 dispone que *“los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo”*, añadiendo en su apartado 5 que *“cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”*

La aplicación de estas reglas de cómputo de plazos al presente supuesto lleva a concluir que, si el plazo era de 30 días naturales computados a partir del envío del anuncio de licitación al DOUE y este envío se produjo el 4 de junio de 2020, los 30 días naturales debían computarse desde el día 5 de junio (incluido ya en el cómputo), concluyendo el 4 de julio de 2020. Al ser inhábil este último día por ser sábado, el plazo se extiende hasta el siguiente día hábil, 6 de julio de 2020, que necesariamente debe computarse en su totalidad, esto es, hasta las 23:59 horas para que los 30 días naturales se cumplan.

Consta en los hechos que, al publicarse el anuncio previo de licitación el 4 de junio de 2020 se indicó que el plazo de presentación de ofertas duraba *“Hasta el 04/07/2020 a las 00:00”*, si bien se añadía como *“Observaciones”*, que ese plazo era de *“30 días naturales a contar desde la fecha del envío del anuncio al DOUE”*. El 8 de junio de 2020, al publicarse el anuncio de licitación y los pliegos, se efectuó una primera corrección del día final del plazo inicialmente establecido en el anuncio previo de licitación, indicando que éste vencía el día 6 de julio de 2020 a las 00:00, manteniendo como *“Observaciones”* que ese plazo era de *“30 días naturales a contar desde la fecha del envío del anuncio al*



DOUE". El mismo día 6 de julio de 2020 a las 11:51 horas se efectuó una última corrección por la que se establecía que el plazo no vencía a las 00:00 horas, sino a las 23:59 horas del mismo día 6 de julio de 2020.

Dispone el artículo 109.2 de la LPACAP, de aplicación supletoria también al presente procedimiento, que *“las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*. Este Tribunal entiende que lo que hizo el órgano de contratación fue rectificar el error que inicialmente había cometido al establecer la fecha y hora final para la presentación de proposiciones, potestad de rectificación de obligado ejercicio, máxime cuando el error se deducía con claridad de los propios anuncios publicados en los que, de forma reiterada, se indicaba que el plazo para la presentación de las ofertas era de *“30 días naturales a contar desde la fecha del envío del anuncio al DOUE”*.

A mayor abundamiento, el ejercicio de esta potestad de rectificación no ha generado ninguna indefensión a la recurrente, que pudo presentar su oferta dentro de plazo y que también se benefició de la ampliación del plazo, sin que haya demostrado ni se advierta por este Tribunal que exista una relación de causa-efecto directa entre la ampliación del plazo para la presentación de las ofertas y la exclusión que se impugna en este procedimiento.

El recurso no puede, por tanto, ser estimado por este motivo.

**2º)** El segundo motivo de impugnación formulado por la recurrente, ya relacionado con su exclusión del procedimiento de licitación, consiste en que, siendo el PCAP *“ambiguo”* y, a efectos de cumplir con la cláusula 11.3 del PCAP relativa al *“compromiso a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes”*, incluyó *“todos los compromisos del personal que iba a desarrollar los trabajos, dentro del sobre que debía recoger este tipo de documentación que es el sobre 1”*.

El órgano de contratación, por su parte, con expresa referencia a las cláusulas del PCAP que rigen la contratación, niega la ambigüedad de éstas e invoca la falta de la diligencia debida de la recurrente al presentar su oferta.



Nuevamente, entiende el Tribunal que no asiste la razón a la recurrente.

De acuerdo con la cláusula 11.1.2ª del PCAP y su concordante del CCC, transcritas en los hechos de esta resolución, los licitadores debían presentar su oferta en tres archivos/sobres con la siguiente documentación:

*“Archivo/Sobre 1: Documentación administrativa.*

*Archivo/Sobre 2: Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación valorables mediante un juicio de valor.*

*Archivo/Sobre 3: Proposición económica y resto de documentación relativa a los criterios valorables mediante fórmulas matemáticas”.*

La exigencia de tres archivos/sobres distintos obedece, de acuerdo con los artículos 146 y 157.2 de la LCSP, al establecimiento en el CCC de dos tipos de criterios de adjudicación: por un lado, los criterios de adjudicación que consisten exclusivamente en la mera aplicación de fórmulas y, por otro, aquellos criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Con esta separación se pretende garantizar la imparcialidad y objetividad en la valoración realizada por el órgano de contratación, de suerte que en la ponderación de los criterios que dependen de un juicio de valor no puedan influir factores ajenos como el precio o que correspondan a criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas. De ahí que, en el presente caso, se exija la presentación separada, por una parte, de la documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios que de un juicio de valor en el sobre 2 y, por otra, de la documentación que contenga la proposición económica y resto de documentación relativa a los criterios valorables mediante fórmulas matemáticas en el sobre 3. Respecto al contenido del sobre 1, en él se incluyen los documentos acreditativos del cumplimiento de los “*requisitos previos*” (artículo 140 LCSP).

Sentado lo anterior, resulta que en el supuesto examinado la cláusula 11.3ª del PCAP dispone la inclusión en el archivo/sobre 1, entre otros documentos, del “*compromiso a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes*”, que debe ajustarse al modelo establecido en el anexo VII del PCAP según ordena con claridad el CCC (cláusula E.2.2) al señalar que “*las personas licitadoras*



*tienen que aportar documento acreditativo del compromiso de adscripción de medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato (Art. 76.2 LCSP): Si, modelo Anexo VII*, indicando, a continuación, los perfiles profesionales exigidos que deben hacerse constar en el citado Anexo VII (Arquitecto y Master en Arquitectura; Arquitecto Técnico o equivalente; Ingeniero de Tecnologías Industriales y Máster universitario en Ingeniería Industrial; y persona competente para la redacción del estudio de Seguridad y Salud y de la Coordinación de Seguridad y Salud que se indican).

Asimismo, resulta que dentro de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, el CCC incluye, como criterio B *“la experiencia profesional del equipo mínimo”* y, como criterio C, el de *“CREACIÓN DE EMPLEO”*, en el que se prevé la concesión de hasta 9 puntos *“por el compromiso de contratar o emplear a una persona con titulación de Grado y Máster Universitario en Arquitectura, Grado en Ingeniería en Tecnologías Industriales o equivalente especialista en el Cálculo de Estructuras, que realice las funciones de apoyo/auxiliar a la Dirección de Obra para realizar los trabajos de cálculo de estructuras, al menos 600 horas en jornadas laborales, 4,5 puntos.; por el compromiso de contratar o emplear a una persona con titulación de Grado en Arquitectura Técnica o equivalente como auxiliar a la Dirección de Ejecución para el seguimiento del Control de Calidad, al menos 1.000 horas en jornadas laborales, 4,5 puntos.”*

A la vista de estas cláusulas, entiende este Tribunal que no adolece el PCAP de la ambigüedad alegada por la recurrente. Más bien al contrario, en el PCAP se hace constar con claridad que dentro del sobre/archivo 1 (documentación administrativa) ha de incluirse un compromiso de adscripción de medios que, según el CCC que se adjunta como Anexo I, debe ajustarse al modelo del Anexo VII, siendo claro también, que el compromiso de empleo de medios personales adicionales se incluirá en el sobre/archivo 3, relativo a los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas y en el que deben incluirse, en su caso, los compromisos de contratación antes mencionados.

Es más, del examen de las preguntas y respuestas que figura en el expediente como documento nº 47 se desprende que los licitadores tenían claro que el compromiso de adscripción de medios se refería al *“equipo mínimo”* y que el criterio de *“creación de empleo”* formaba parte de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas y



que, por tanto, la acreditación del cumplimiento de este último criterio debía hacerse en el sobre 3.

A mayor abundamiento, el PCAP, en su cláusula 11.3 advertía de forma expresa y terminante de la exclusión del licitador que incluyese en el sobre 1 documentación que debiera incluirse en los otros dos archivos/sobres, al decir: *“en ningún caso la persona licitadora reflejará en la documentación del archivo/sobre número 1, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en los archivos/ sobres número 2 y 3, siendo causa de exclusión, si así se hiciera”*. Esta advertencia se reitera en el modelo de compromiso de adscripción de medios, adjunto como Anexo VII al PCAP, en donde subrayado en amarillo se dice: *“NOTA AVISO: NO DESVELAR INFORMACIÓN DEL SOBRE 2 Ó 3, puesto que podría quebrantar el secreto de proposiciones y ser excluido de la licitación”*.

La recurrente no cuestiona que incluyó en el archivo/sobre 1 dos compromisos de contratación: el primero, de un auxiliar a la dirección de obra por 600 horas de jornada laboral y, el segundo, de auxiliar a la dirección de ejecución de la obra con una jornada de 1000 horas, compromisos que concuerdan con el requisito exigido en el criterio C (creación de empleo) incluido dentro de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.

La inclusión por la recurrente de sendos compromisos en el archivo/sobre 1 supone el incumplimiento del PCAP y su exclusión según lo antes expuesto, al quebrar los principios de secreto de las proposiciones, poniendo en peligro la imparcialidad y objetividad del órgano de contratación en la valoración de las ofertas, y vulnerando con ello el principio de igualdad de licitadores.

Así las cosas, se estima ajustada a Derecho la exclusión de la UTE recurrente del procedimiento de licitación, no pudiendo prosperar su pretensión por el motivo indicado.

**3º)** En tercer lugar, invoca la recurrente la comisión por parte de la mesa de contratación de una serie de *“falsedades”* que, a su juicio, determinan la nulidad del procedimiento de contratación. Por su parte, el órgano de contratación en su informe rechaza la existencia de estas presuntas falsedades argumentando que el procedimiento ha sido transparente.



Este Tribunal considera que las irregularidades invocadas por la recurrente no son “falsedades” ni pueden determinar la nulidad de lo actuado por las razones que seguidamente se exponen.

A) Por lo que se refiere a la supuesta “falsedad” del acta que se notifica a D. Jaime Prior Llombart y Doña. Lara Llop Font el 13 de julio de 2020, consta en el expediente y así se argumenta por el órgano de contratación en su informe, que ese mismo día 13 de julio de 2020 se notificaron personalmente a los interesados no una, sino dos actas de sesiones de la mesa de contratación: la correspondiente a su reunión de 8 de julio de 2020 (documentos nº 123 y nº 124) y la relativa a la sesión de 13 de julio (documentos nº 135 y nº 136). El Tribunal no observa ninguna irregularidad en esta actuación, máxime cuando de la notificación de sendas actas en el mismo día no se deriva perjuicio alguno para la recurrente, que fue debidamente informada de su exclusión y ha podido interponer contra ella el presente recurso.

B) Por lo que se refiere a la supuesta “falsedad” del acta de la mesa de contratación de fecha 13 de julio de 2020, tampoco observa este Tribunal que el acta haya sido “falseada”. Se trata del mismo acta, si bien que en su segunda versión, la publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se han velado los datos de carácter personal cuya publicación no resulta necesaria. Ello sin perjuicio de que, a juicio de este Tribunal, la publicación del contenido íntegro del acta, incluyendo los datos de carácter personal en ella incorporados, no resulte contraria a Derecho ex artículo 63.3.e) de la LCSP, según el cual se hará público en el Perfil del Contratante, al menos, “*el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.*” No constando que la recurrente hubiera otorgado a la información contenida en el acta el carácter de confidencial en su proposición al amparo de la cláusula 11 del PCAP, no observa este Tribunal comisión de irregularidad alguna por parte de la mesa de contratación.



C) En último término, tampoco considera este Tribunal que la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la totalidad de las preguntas formuladas por los licitadores y la constancia de todas ellas como “*respondidas*” -cuando lo cierto es que las formuladas a partir del día 26 de junio de 2020 no lo fueron (al formularse fuera de plazo de acuerdo con la cláusula 10 del PCAP)-, constituya una irregularidad invalidante del procedimiento y menos aún una “*falsedad*” con la connotación dolosa que esta calificación implica. No puede apreciarse falsedad cuando los documentos accesibles contienen el listado de todas las preguntas pero sólo aparecen las respuestas de las formuladas hasta el 23 de junio de 2020. Por tanto, la colocación del adjetivo “*respondidas*” a continuación de las preguntas formuladas a partir del día 26 de junio y la indicación de que el plazo para la presentación de tales preguntas finalizaba el 06/07/2020 a las 13:52 (cuando dicho plazo finalizó el 25 de junio) constituye un mero error material que, en ningún caso, puede dar lugar a la nulidad del procedimiento, máxime cuando ninguna indefensión se sigue de ello ni para los licitadores en general ni para la recurrente en particular. Se alega por la recurrente que, de haber conocido las respuestas dadas a las preguntas formuladas desde el 26 de junio hasta el día 6 de julio de 2020, su actuación hubiera sido otra. Sin embargo, no existiendo las respuestas, difícilmente pudiera haber acomodado la recurrente su conducta a ellas.

En vista de cuanto antecede, procede la desestimación de las pretensiones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Jaime Prior LLombart, en nombre propio y como representación de la propuesta de licitación presentada por JAIME PRIOR LLOMBART Y MARIA LARA LLOP FONT (UTE 50%), contra su exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer (Valencia) para contratar el “*Servicio de redacción de Proyecto básico y Ejecución, Dirección facultativa y*”



*coordinación de Seguridad y Salud de la Obra de Edificación de un nuevo Instituto, en el marco de Plan Edificant<sup>o</sup>*, expediente 396/2020.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.